SECRETARÍA: Sincelejo, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que el presente medio de control fue remitido a este Despacho por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, por competencia. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2015-00104-00
EJECUTANTE: OSWALDO SOLANO ÁLVAREZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

1. ANTECEDENTES

El señor OSWALDO SOLANO ÁLVAREZ, mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que se libre mandamiento de pago a su favor por los siguientes conceptos:

- Saldo a favor del ejecutante por los descuentos de los aportes en pensión de los factores salariales prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad efectuados por la UGPP, la suma de cinco millones seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cinco pesos ($5.648.645).
- Gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos ($60.000).
- Agencias en derecho, la suma de un millón novecientos sesenta y un mil ochocientos pesos ($1.961.800).
- Intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que sea cancelada (art.424 del C.G.P.), al igual que la indexación.

Además, solicitó se condene al demandado al pago de gastos y costas que implique el presente proceso.

El título base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria expedida el 9 de septiembre de 2019 (01Demanda, pág.10).
- Copia auténtica de sentencia dictada el 22 de agosto de 2016 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Oswaldo Solano Álvarez contra la UGPP, radicado bajo el No. 70001333300820150010400 (01Demanda, págs.11-37).
- Copia auténtica de sentencia dictada el 20 de abril de 2017 por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión, M.P. Silvia Rosa Escudero Barboza, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Oswaldo Solano Álvarez contra la UGPP, radicado bajo el No. 70001333300820150010401 (01Demanda, págs.38-63).
- Copia auténtica de liquidación de costas y auto que aprueba costas, de proferidos el 14 y 23 de junio de 2017 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Oswaldo Solano Álvarez contra la UGPP, radicado bajo el No. 70001333300820150010400 (01Demanda, págs.84-86).
- Copia de Resolución No. RDP 000499 del 10 de enero de 2018, expedida por la UGPP (01Demanda, págs.65-76).
- Copia de comprobante de pago del 25 de febrero de 2018, efectuado por el Consorcio FOPEP 2015 al ejecutante (01Demanda, pág.77).
- Copia de Resolución No. SFO 002306 del 26 de julio de 2019, expedida por la UGPP, junto a oficio de comunicación (01Demanda, págs.87-90).
- Certificado de sueldos y factores salariales, expedido el 28 de agosto de 2018 por la Líder de programa de Recursos Humanos de la Gobernación del Departamento de Sucre (01Demanda, págs.91-92).
- Liquidación del crédito (01Demanda, págs.93-95).

Además, la parte ejecutante solicitó se decretara como medida cautelar el embrago y retención de los dineros que tenga y llegare a tener la ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias, todas ubicadas enla ciudad de Sincelejo:

- Banco Agrario de Colombia.
- Banco AV Villas.
- Banco BBVA.
- Banco Popular.

- Bancolombia.
- Banco Davivienda.
- Banco Colpatria.

A la demanda se acompaña poder para actuar, para un total de ciento siete (107) páginas.

De otro lado, cabe anotar que el presente medio de control fue remitido a este Despacho por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo[1], quien mediante auto del 26 de noviembre de 2019[2] declaró la falta de competencia de conformidad con lo normado en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., en atención a que este Juzgado profirió la sentencia judicial que aquí sirve como título ejecutivo y, por tanto, debe ser quien conozca de su ejecución.

3. CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo consagrado en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control ejecutivo; por ello, se procederá a avocar conocimiento.

2. La entidad demandada es pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo que se esboza es una sentencia judicial proferida el 22 de agosto de 2016 por este por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 70001333300820150010400, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre a través de sentencia del 20 de abril de 2017, quedando ejecutoriada el día 4 de mayo de 2017[3], siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A.

3. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la de este medio en cuestión, se tiene:

3.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del literal k, del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenido en el título ejecutivo. Teniendo en cuenta lo anterior, la

[1] 05OficioRemisorio.
[2] 04AutoDeclarar Falta Competencia.
[3] 01Demanda, pág.10.

sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 4 de mayo de 2017 y la demanda fue presentada oportunamente el 25 de noviembre de 2019[4].

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso (CGP), se observa claramente la identificación de las partes, el título o documentos que prestan merito ejecutivo y el poder especial.

5. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, se tiene que la parte ejecutante insta que sea proferido por los siguientes conceptos y sumas:

- Saldo a favor del ejecutante por los descuentos de los aportes en pensión de los factores salariales prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad efectuados por la UGPP, la suma de cinco millones seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cinco pesos ($5.648.645).
- Gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos ($60.000).
- Agencias en derecho, la suma de un millón novecientos sesenta y un mil ochocientos pesos ($1.961.800).
- Intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que sea cancelada (art.424 del C.G.P.), al igual que la indexación.

Por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito[5], la cual arrojó los siguientes valores:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO		
Capital	$	5.906.360,50
Total Intereses DTF (+)	$	268.404,71
Total Intereses Mora (+)	$	3.992.246,86
Abonos (-)	$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	**$**	**10.167.012,07**

GASTOS DEL PROCESO	60.000,00
AGENCIAS DEL DERECHO	1.961.800,00
TOTAL COSTAS	**2.021.800,00**

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por las sumas antes señaladas, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, precisándose que los indicados previamente fueron calculados hasta el 9 de octubre de 2020.

[4] 02ActaReparto.
[5] 07Liquidacion.

En conclusión esta demanda ejecutiva reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos; así mismo, del título ejecutivo aportado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo establecido en el artículo 422 del CGP y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

6. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, este Despacho las decretará y ordenará que se libren los oficios respectivos, aclarándose que recaen sobre recursos que no tengan la calidad de inembargables.

En conclusión, este medio de control reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del señor OSWALDO SOLANO ÁLVAREZ y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por los siguientes conceptos:

- La suma de cinco millones novecientos seis mil trescientos sesenta pesos (5.906.360), por concepto de capital.
- La suma de doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cinco pesos ($268.405), por concepto de intereses moratorios a la tasa DTF.
- La suma de tres millones novecientos noventa y dos mil doscientos cuarenta y siete pesos ($3.992.247), por concepto de intereses moratorios causados hasta el 9 de octubre de 2020; más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que pague la obligación.
- La suma de sesenta mil pesos ($60.000), por concepto de gastos del proceso.
- La suma de un millón novecientos sesenta y un mil ochocientos pesos (1.961.800), por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" a través de su director o quien haga sus veces.

QUINTO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.
Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEXTO: A partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento de pago, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que ejerzan la defensa de sus intereses. Término en el cual el ejecutado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros que no tengan la calidad de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley, que posea la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", identificada con Nit. No. 900373913-4, en cuentas corrientes y de ahorro en las siguientes entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Sincelejo:

- Banco Agrario de Colombia.
- Banco AV Villas.
- Banco BBVA.
- Banco Popular.
- Bancolombia.
- Banco Davivienda.
- Banco Colpatria.

Limítese el embargo en la suma de once millones ochocientos noventa y dos mil doscientos cuarenta pesos ($11.892.240).

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Reconózcase personería al doctor Carlos Alberto Román Montes, identificado con C.C. No. 92.509.810 y T.P. No. 233.777 del C.S. de la J., para

actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850d498ecfbaf085cfdac9bdf32ff5fe8c3723e2e66d8de65cb8cfd2c3b9b083**
Documento generado en 20/11/2020 11:25:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica